

SINDICATO INDEPENDIENTE DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y  
SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

# REGLAMENTO DEL COMITÉ NACIONAL DE VIGILANCIA

Ciudad de México, a 22 de febrero del 2024

## INDICE

	Pág.
INTRODUCCIÓN.....	3
<b>TÍTULO PRIMERO</b>	
<b>DISPOSICIONES GENERALES</b>	
<b>CAPÍTULO I.-</b> DEL OBJETIVO Y JURISDICCIÓN.....	4
<b>CAPÍTULO II.-</b> DEL ÁMBITO DE COMPETENCIA Y ORGANIZACIÓN.....	4
<b>CAPÍTULO III.-</b> DE LOS OBJETIVOS DEL COMITÉ NACIONAL DE VIGILANCIA.....	5
<b>TÍTULO SEGUNDO</b>	
<b>DEL COMITÉ NACIONAL DE VIGILANCIA</b>	
<b>CAPÍTULO I.-</b> DE SUS ATRIBUCIONES.....	5
<b>CAPÍTULO II.-</b> DEL FUNCIONAMIENTO Y LA SUPLENCIA DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ....	11
<b>TÍTULO TERCERO</b>	
<b>DE LOS PRINCIPIOS ÉTICOS</b>	
<b>CAPÍTULO I.-</b> DISPOSICIONES GENERALES.....	13
<b>CAPÍTULO II.-</b> NORMAS DE CONDUCTA.....	14
<b>CAPÍTULO III.-</b> DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS AFILIADOS Y MIEMBROS DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DEL SINDICATO.....	15
<b>TÍTULO CUARTO</b>	
<b>DEL PROCESO INDAGATORIO</b>	
<b>CAPÍTULO I.-</b> DISPOSICIONES GENERALES.....	16
<b>CAPÍTULO II.-</b> DEL PROCEDIMIENTO PARA LAS DENUNCIAS.....	17
<b>CAPÍTULO III.-</b> DE LOS DICTÁMENES.....	18
<b>CAPÍTULO IV.-</b> DEL SEGUIMIENTO DE LOS DICTÁMENES.....	19
<b>CAPÍTULO V.-</b> DE LAS RESOLUCIONES.....	20
<b>TÍTULO QUINTO</b>	
<b>DE LAS SANCIONES</b>	
<b>CAPÍTULO ÚNICO.....</b>	21
<b>TRANSITORIOS</b>	
	21

## **INTRODUCCIÓN**

El Comité Nacional de Vigilancia, es el órgano autónomo de gobierno encargado de velar por el cumplimiento de los documentos básicos y demás normas internas del sindicato, vigilar la conducta de sus dirigencias y de sus agremiados, y conducir los procedimientos para determinar la comisión de actos indebidos, fincar responsabilidades y determinar o solicitar al congreso nacional o plenaria nacional, según corresponda, la aplicación de las sanciones previstas en este estatuto y en sus reglamentos.

El SITISSSTE no tiene como propósito imponer una moral pública ni sancionar a sus dirigencias y afiliados; no obstante, en congruencia con los valores democráticos que proclama, exige de sus dirigentes e integrantes, el apego irrestricto a los principios de la ética y la práctica de una conducta honorable en el desempeño laboral y sindical.

En este sentido, en acato a lo establecido por el artículo 97 del estatuto, el presente reglamento tiene la finalidad de defender y promover la ética en el ejercicio de la responsabilidad sindical, laboral y profesional, por lo que en apego a las garantías, deberes, ideales y principios contenidos en la constitución, la ley federal del trabajo y en la declaración de principios, estatuto y programa de acción, permanentemente impulsará la observancia de un comportamiento honesto entre sus dirigentes y afiliados en su condición de sindicalistas.

Los dirigentes y afiliados observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia

**REGLAMENTO DEL COMITÉ NACIONAL DE VIGILANCIA  
DEL SINDICATO INDEPENDIENTE DE TRABAJADORES DEL ISSSTE**

**TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I  
DEL OBJETIVO Y JURISDICCIÓN**

**Artículo 1.-** El presente ordenamiento será de observancia obligatoria para todos los dirigentes y los afiliados del sindicato, y tiene objeto regular el marco de actuación del comité nacional de vigilancia bajo principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, y objetividad.

**Artículo 2.-** Para lo no previsto en el presente Reglamento, se estará a lo dispuesto en el estatuto, acuerdos que emanen de los órganos nacionales de gobierno y del sindicato: congreso y pleno nacionales y cualquier otra disposición jurídica administrativa que aplique a la materia, sin que con ello se busque alterar el orden común del sindicato, ni contravenga la norma estatutaria.

**Artículo 3.-** El domicilio legal del Comité Nacional de Vigilancia en la Ciudad de México, el mismo domicilio en el que se encuentre radicado el Comité Ejecutivo Nacional.

**Artículo 4.-** Este reglamento tiene por objeto regir el funcionamiento del Comité Nacional de Vigilancia del SITISSSTE, y su jurisdicción comprende los ámbitos establecidos en el Estatuto.

**CAPÍTULO II  
DEL ÁMBITO DE COMPETENCIA Y ORGANIZACIÓN**

**Artículo 5.-** El Comité Nacional de Vigilancia del SITISSSTE, es un órgano autónomo de gobierno cuya función esencial es: vigilar que las actuaciones por parte de dirigentes y miembros del sindicato en el ejercicio de sus funciones, den cumplimiento de los documentos básicos, las resoluciones del Congreso o Pleno Nacionales y del Estatuto.

Es responsable de determinar los procedimientos a seguir en la posible comisión de faltas administrativas y legales.

**Artículo 6.-** Para el ejercicio de las facultades y el despacho de los asuntos que le competen, el Comité Nacional de Vigilancia, estará integrado por un Presidente, un Secretario y un Vocal electos por el Congreso Nacional, quienes durarán en su encargo por un periodo de seis años pudiendo ampliar su gestión por un periodo más siempre y cuando sean electos en el Congreso Nacional, por cada titular se elegirá un suplente.

**Artículo 7.-** El Comité, conducirá sus actividades en forma programada y conforme a las disposiciones que, para el logro de los objetivos institucionales, establezcan los Documentos Básicos del SITISSSTE, particularmente, el Estatuto y el presente Reglamento.

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LOS OBJETIVOS DEL COMITÉ NACIONAL DE VIGILANCIA**

**Artículo 8.-** Son Objetivos del Comité Nacional de Vigilancia:

- I. Vigilar que los dirigentes del Sindicato y sus miembros, cumplan con las disposiciones establecidas en los Documentos Básicos, así como las resoluciones del Congreso o Pleno Nacionales.
- II. Vigilar la conducta de los dirigentes y agremiados en el marco de los principios de legalidad y honestidad.

### **TÍTULO SEGUNDO**

#### **DEL COMITÉ NACIONAL DE VIGILANCIA**

#### **CAPÍTULO I**

##### **DE SUS ATRIBUCIONES**

**Artículo 9.-** Siendo autónomo en sus decisiones, el comité nacional de vigilancia deberá conducir sus actividades conforme a las políticas, prioridades y restricciones que, para el logro de los objetivos y metas establezca el comité ejecutivo nacional y se sujetará a la planeación y presupuestación aprobadas, como a los criterios de racionalidad, austeridad, disciplina fiscal, contabilidad, evaluación, información periódica, auditoría interna y control de gestión bajo los principios de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, objetividad, probidad, experiencia y profesionalismo.

**Artículo 10.-** El Comité conocerá de actos, infracciones u omisiones que por su naturaleza constituyan presuntos incumplimientos de las facultades y responsabilidades derivados de los Documentos Básicos, o impliquen violaciones éticas provenientes de cualquier afiliado o miembro de algún órgano de gobierno del Sindicato en los términos establecidos en el Estatuto y en el presente Reglamento.

**Artículo 11.-** Podrá facultar al Comité Nacional de Fiscalización, Transparencia y Rendición de Cuentas para realizar tareas de control y auditoria en materia de recursos financieros y patrimonio sindical, con el propósito de no duplicar funciones entre órganos sindicales, así como solicitar información inherente a la materia.

**Artículo 12.-** El Comité Nacional de Vigilancia tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar que los dirigentes y afiliados al sindicato cumplan cabalmente con las disposiciones previstas por los documentos básicos, así como los acuerdos emanados del congreso o plenos nacionales.
- II. Convocar a la celebración del Congreso Nacional cuando no lo haga el comité ejecutivo nacional en los términos, procedimientos y términos estatutarios.
- III. Implementar, en acuerdo y coordinación con el comité ejecutivo nacional, sistemas y procedimientos de control que permitan proteger y resguardar el patrimonio del Sindicato, y recibir la información necesaria de manera oportuna a fin de conocer, interpretar, medir y evaluar el estado que guarda el acervo sindical.
- IV. El Comité Nacional de Vigilancia a través del Comité Nacional de Fiscalización, Transparencia y Rendición de Cuentas, revisará si se ajusta al Presupuesto Anual de Ingresos y Egresos aprobado, e informará al Pleno o Congreso Nacionales sobre los resultados de la revisión.
- V. Iniciar los procedimientos para determinar la presunta comisión de actos irregulares y fincar las responsabilidades a que haya lugar. A partir de las faltas que el propio Comité detecte o aquellas que le den a conocer los órganos de gobierno del sindicato, determinar la aplicación de las sanciones previstas por el estatuto.
- VI. Recibir y tramitar las denuncias y quejas que los Comités Ejecutivo Nacional, Seccionales y Delegacionales, y en general, los miembros del sindicato, presenten.

Quienes presenten las denuncias y quejas deberán hacerlo respetando estrictamente las disposiciones del Estatuto y de este Reglamento, así como presentarlos única y exclusivamente en el seno de los órganos sindicales competentes.

Las mismas denuncias y quejas deberán estar debidamente sustentadas con pruebas verificables y, en ningún caso, serán atendibles aquellas que se presenten al margen de los órganos de gobierno sindical o por otros medios.

- VII. Recibir las pruebas que aporten las partes, desahogarlas y valorarlas conforme al principio de apreciación en conciencia y buena fe guardada, emitiendo su resolución debidamente fundada y motivada.
- VIII. Instaurar los procedimientos para la determinación de la comisión de actos irregulares, aplicando, en ausencia de normas expresas, los principios generales de Derecho que garanticen a las partes el debido proceso y, desde luego, el ejercicio del derecho de audiencia para ser oídas en su defensa.
- IX. Recibir las pruebas que aporten las partes, desahogarlas y valorarlas conforme al principio de apreciación en conciencia y buena fe guardada, emitiendo su resolución debidamente fundada y motivada.
- X. Someter a consideración del Congreso Nacional, con el objeto de que resuelva, en definitiva, los asuntos que ameriten la destitución o inhabilitación de su cargo sindical y expulsión de los miembros del Sindicato.
- XI. Solicitar al Comité Ejecutivo Nacional la suspensión provisional, en sus cargos, a los dirigentes del sindicato que estén sometidos a un procedimiento interno, cuando considere que la permanencia en sus funciones pueda redundar en perjuicios graves para el Sindicato y en todo caso, cuando resuelva someter su expulsión, inhabilitación o destitución a consideración del Congreso Nacional, en el caso de que el congreso estime improcedente la expulsión, la suspensión no será considerada como una medida disciplinaria y en el caso de haberse dado de baja voluntaria ante la organización, no podrá reingresar a la misma, y/o en su caso, someterse al Pleno del Comité Ejecutivo Nacional o lo que señala la Ley Federal del Trabajo.
- XII. Formular las recomendaciones y acciones promovidas que deriven de los resultados de la revisión de los informes correspondientes, las que remitirá a la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional para su ponderación y posible aplicación.

- XIII. Solventar o dar por concluidas las recomendaciones y acciones promovidas a los órganos de gobierno fiscalizados cuando éstas hayan sido debidamente atendidas.
- XIV. Resolver –cuando el Estatuto y los órganos de gobierno sindical, así lo determinen- el procedimiento para el fincamiento de las responsabilidades resarcitorias, por las irregularidades en que incurran los dirigentes o miembros del Sindicato, por actos u omisiones de los que resulte un daño o perjuicio, o ambos, estimable en dinero que afecte las finanzas y el patrimonio sindical, conforme a los ordenamientos legales y reglamentarios aplicables.
- XV. Promover ante el Comité Ejecutivo Nacional el fincamiento de otras responsabilidades en que incurran los dirigentes o integrantes de los órganos de gobierno sindical fiscalizados.
- XVI. Proponer, en los términos del Estatuto las modificaciones a los principios, postulados, normas, procedimientos, métodos y sistemas de registro y contabilidad; las disposiciones para el archivo, guarda y custodia de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y gasto; así como todos aquellos elementos que posibiliten la adecuada rendición de cuentas y la práctica idónea de las auditorías.
- XVII. Proponer –cuando la gravedad de la irregularidad así lo requiera, esté debidamente fundamentado y previo desahogo de pruebas y uso de los mecanismos de defensa contempladas por el Estatuto– la eventual remisión de los responsables de las irregularidades al Comité Ejecutivo Nacional y otras instancias legalmente competentes.
- En ningún caso procederá una decisión unilateral de uno de los integrantes o uno sólo de los órganos de gobierno sindical, sino una determinación sustentada en el análisis, la reflexión y el acuerdo colegiados.
- XVIII. Enviar a la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional, todo asunto que deba someterse a la consideración del Congreso Nacional, con el objeto de que resuelva, en definitiva, los asuntos que ameriten destitución o inhabilitación de su cargo y expulsión de los dirigentes y/o miembros del Sindicato, que incurran en la comisión de irregularidades o, que su eventual falsa acusación cause daños y perjuicios a la institución sindical, a sus dirigentes o miembros.
- XIX. Rendir al Congreso o Pleno Nacional su Informe Anual de Actividades, a partir del inicio de su gestión.
- XX. Las demás que señale el Estatuto, este Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables

**Artículo 13.-** El Presidente del Comité Nacional de Vigilancia tendrá, además, las siguientes atribuciones no delegables:

- I. Convocar a las sesiones Ordinarias, Extraordinarias y Permanentes del Comité.
- II. Presidir las sesiones Ordinarias, Extraordinarias y Permanentes del órgano de vigilancia.
- III. Representar al Comité Nacional de Vigilancia ante los órganos de gobierno del Sindicato y realizar las acciones estatutarias y administrativas que se requieran para el buen funcionamiento del mismo.
- IV. Designar en coordinación con la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional, la representación del Comité a un integrante del Comité Nacional de Vigilancia para los efectos citados en la fracción anterior, cuando así sea necesario.
- V. Elaborar el Programa Anual de Actividades, así como el Plan Estratégico del Comité por un plazo de seis años y hacerlos del conocimiento de los órganos de gobierno sindical competentes.
- VI. Elaborar el proyecto de Presupuesto Anual del Comité atendiendo a las previsiones del ingreso y del gasto previsto en el Presupuesto Anual de Ingresos y Egresos del Sindicato, y las disposiciones jurídicas aplicables y remitirlo a la Secretaría de Finanzas para su inclusión en el Presupuesto correspondiente, en términos de lo dispuesto en el Estatuto vigente.
- VII. Dar cuenta comprobada al Comité Ejecutivo Nacional, por conducto de la Secretaría de Finanzas, sobre la aplicación de su presupuesto aprobado y asignado, dentro de los primeros treinta días del mes siguiente al que corresponda su ejercicio.
- VIII. Informar regularmente al Pleno Nacional, el estado que guarda la solventación de observaciones, recomendaciones y acciones promovidas a los órganos de gobierno fiscalizados, con motivo de la fiscalización de la contabilidad sindical y solicitar la publicación de dicha información en la página Web del Sindicato.
- IX. Expedir las normas y disposiciones a que deban sujetarse las auditorías que eventualmente se practiquen, así como establecer los elementos que posibiliten la adecuada rendición de cuentas y la práctica idónea de las auditorías.

- X. Expedir los Manuales de Organización y de Procedimientos que se requieran para la debida organización y realización de la auditoría.
- XI. Tramitar, instruir y resolver el recurso de reconsideración interpuesto en contra de las resoluciones y sanciones que emita el Comité, de conformidad con el Estatuto.
- XII. Tener derecho a voz y voto en las deliberaciones y resoluciones del Comité.
- XIII. Sancionar, con su presencia, todo resolutivo que llegare a acordarse.
- XIV. Validar, con su firma, la documentación oficial del órgano de vigilancia.
- XV. Acordar y suscribir, según corresponda, con el Secretario, asuntos y documentación de su competencia.
- XVI. Las demás que señale el Estatuto, este Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 14.-** Al Secretario del Comité Nacional de Vigilancia le corresponde:

- I. Asistir a las sesiones del Comité.
- II. Tener derecho a voz y voto en las deliberaciones y resoluciones del Comité.
- III. Representar al Presidente cuando éste lo designe.
- IV. Recibir y turnar al Presidente los asuntos del Comité.
- V. Elaborar el Orden del Día de las sesiones del Comité, previa autorización del Presidente, y registrar la asistencia de sus integrantes.
- VI. Registrar la documentación de las inconformidades que se presentaren.
- VII. Recibir y turnar la correspondencia.
- VIII. Levantar las actas de las sesiones del Comité.
- IX. Recabar los datos estadísticos de las Secciones, de común acuerdo con el Presidente, para la integración de los expedientes correspondientes.
- X. Proponer alternativas para mejorar el trabajo administrativo del Comité.

- XI. Hacer cumplir los tiempos en que deben darse las resoluciones y notificaciones e informar al Presidente acerca del avance observado.
- XII. Solicitar, con autorización del Presidente del Comité, los informes, documentos y pruebas para sustanciar las resoluciones sobre las inconformidades interpuestas.
- XIII. Vigilar que los archivos estén al día, se registren con el sistema adecuado y se manejen con discreción.
- XIV. Reportar al Presidente las necesidades de recursos materiales de la oficina.
- XV. Las demás que le confiera el Estatuto, este Reglamento, Presidente y las que emanen de los acuerdos del Comité Nacional de Vigilancia.

**Artículo 15.-** Son facultades y obligaciones del Vocal, las siguientes:

- I. Asistir a las sesiones del Comité.
- II. Ejercer el derecho a voz y voto del presente Comité.
- III. Coadyuvar en las actividades propias del órgano de vigilancia.
- IV. Desempeñar las comisiones específicas que le sean asignadas en los procesos de revisión de la contabilidad y del patrimonio sindical.
- V. Las que le confiera el Presidente del Comité Nacional de Vigilancia, las que emanen de los acuerdos del propio Comité y las demás previstas en el Estatuto y el presente Reglamento.

## CAPÍTULO II

### DEL FUNCIONAMIENTO Y LA SUPLENCIA DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ

**Artículo 16.-** El Comité Nacional del Vigilancia sesionará cada seis meses en forma Ordinaria; y en Sesión Extraordinaria cuando existan razones para ello, determinadas por los órganos de gobierno nacionales del Sindicato.

Para efectuarse la sesión, deberá estar presente la mayoría de los integrantes del Comité. En caso de que no se reúna la mayoría de sus miembros, la sesión tendrá lugar, por Segunda Convocatoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes y si no se integra el quórum nuevamente, el Comité sesionará dentro de las veinticuatro horas siguientes, por Tercera Convocatoria, con los integrantes presentes.

Los integrantes del Comité desempeñarán siempre sus funciones de manera colegiada.

En caso estrictamente necesario, el Comité Nacional de Vigilancia sesionará de manera permanente a fin de desahogar algún asunto de gran relevancia y, concluida la emisión de las resoluciones a que haya lugar, se dará por terminada la sesión.

**Artículo 17.-** Los integrantes del Comité deberán cumplir plenamente los requisitos establecidos en el Estatuto Vigente, en su artículo 96.

**Artículo 18.-** El Comité podrá establecer las áreas de apoyo que considere necesarias para el auxilio de las labores del mismo.

**Artículo 19.-** En las ausencias temporales del Presidente del Comité, será suplido por el Secretario, quien deberá desempeñar todas las funciones y atribuciones estatutarias durante el periodo que comprenda la ausencia.

**Artículo 20.-** En caso de falta definitiva del Presidente y, en tanto el Pleno y/o Congreso Nacional elige un nuevo Titular conforme a las disposiciones y al procedimiento señalado en el Estatuto, el Secretario ejercerá las responsabilidades del Comité.

**Artículo 21.-** Las ausencias temporales del Secretario, serán suplidas por el Vocal, desempeñando las funciones que el Estatuto y este Reglamento le confieren.

**Artículo 22.-** En la hipótesis de que algún cargo quede vacante, de forma definitiva será cubierta por el suplente.

**Artículo 23.-** En los casos de ausencias temporales del Vocal, la suplencia se cubrirá por suplente un afiliado que la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional elija, a efecto que el pleno lo ratifique o revoque.

## TÍTULO TERCERO DE LOS PRINCIPIOS ÉTICOS

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 24.-** Los principios de carácter ético a los cuales se sujetan todos y cada uno de los miembros de los órganos de gobierno y afiliados del Sindicato, son los siguientes:

- I. **Transparencia**, consistente en que todas las decisiones de los dirigentes y afiliados, en el marco de competencia de cada uno, estarán respaldadas por información oportuna, comprensible, verificable, accesible a todos y que justifique la decisión adoptada.
- II. **Legalidad**, consistente en que los afiliados y miembros de los órganos, en todas sus facultades y responsabilidades, se conducirán bajo los principios de la ética y la transparencia en el desempeño de todas sus actividades, tanto de carácter sindical, laboral, operativo y administrativo, así como todos los actos relacionados con su función institucional y vinculación con los beneficiarios de los servicios que se brindan.
- III. **Igualdad e imparcialidad**, consistente en que todos los afiliados y miembros de los órganos de gobierno sindical deberán de actuar protegiendo la libertad, autonomía y dignidad de las personas, sin discriminación de ninguna índole que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos sindicales y laborales de mismos.
- IV. **Equidad**, consistente en que los afiliados y miembros del órgano de gobierno sindical, sujeto a este Reglamento, actuarán garantizando que las obligaciones y derechos de los afiliados y dirigentes sean completamente respetados en el marco de las disposiciones que rigen la vida interna del Sindicato.
- V. **Confidencialidad**, consistente en que los miembros del Comité Nacional de Vigilancia guardarán la reserva necesaria de la información general del Sindicato que tenga dicho carácter, y únicamente informarán del desarrollo de sus actividades, avances de sus indagatorias o resoluciones a los Órganos de Gobierno sindical expresamente facultados para conocer estos asuntos, así como a los afiliados que, de manera individual, fundamenten y justifiquen plenamente la solicitud de información correspondiente.
- VI. **Probidad**, consistente en el hecho de que, en el ejercicio de sus funciones, los miembros de los órganos de gobierno sindical, particularmente, del Comité Nacional de Vigilancia,

actuarán con rectitud y honradez, procurando salvaguardar la integridad, credibilidad, imagen y reputación del Sindicato.

- VII. **Buena fe**, consistente en que los miembros del Comité, los órganos y afiliados del Sindicato deberán de actuar en un marco de confianza y respeto, anteponiendo siempre la integridad de la organización sindical por encima de cualquier diferencia o interés personal.
- VIII. **Mantener** y exigir una **conducta ética y respetuosa** en las relaciones con los demás afiliados y órganos del Sindicato.
- IX. **Promover el respeto** y acatamiento efectivo de las normas estatutarias y reglamentarias del Sindicato, así como de las decisiones de los Órganos de Gobierno tanto en el ámbito Nacional y Seccional como Delegacional.
- X. **Fomentar el respeto entre dirigentes y afiliados**, así como el sentido de solidaridad y cooperación, necesarios para la consecución de objetivos e ideales laborales, profesionales, sociales y colectivos.
- XI. Las demás previstas por el Estatuto, este Reglamento y las que emanen de los acuerdos de los órganos de gobierno y del Comité Nacional de Vigilancia.

## CAPÍTULO II NORMAS DE CONDUCTA

**Artículo 25.-** La relación entre los afiliados y miembros de los Órganos de Gobierno sindical deberá de efectuarse en el marco del respeto, cortesía y sin discriminación. El Sindicato no admitirá conductas que impliquen arbitrariedad, extralimitación y discrecionalidad.

**Artículo 26.-** Los afiliados del Sindicato deberán tratar con respeto, cortesía y prestar la colaboración necesaria, en el marco de su competencia y de las normas legales en vigencia, a los Órganos de Gobierno sindical con quienes tengan que relacionarse durante el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 27.-** Todos los afiliados del Sindicato deberán de evitar utilizar su posición, para obtener algún beneficio o ventaja personal. Tampoco podrán ejercer presión, maltrato físico, moral o psicológico en otros afiliados o personas relacionadas con el Sindicato.

**Artículo 28.-** Los afiliados del Sindicato en el desempeño de sus funciones no buscarán beneficio alguno mediante la entrega o la recepción de pagos indebidos, regalos o invitaciones, por tanto, no deberán ni directa ni indirectamente, ni para sí ni para terceros, solicitar o aceptar dinero, dádivas, regalos, favores, promesas u otras ventajas ni instarán a otros afiliados a la realización de actos contrarios a los Documentos Básicos.

**Artículo 29.-** Los afiliados del Sindicato, cualquiera que sea su jerarquía, no podrán:

- I. Utilizar con fines particulares o políticos los bienes de la organización sindical.
- II. Ejercer represalias materiales o morales en contra de otros afiliados por discrepancias personales, de género, políticas, religiosas u otras.
- III. Cometer actos reñidos con la ética que afecten la imagen del Sindicato.
- IV. Utilizar el poder que emana del desempeño de su cargo para perjudicar a determinadas personas del orden público o del gremio.
- V. Incurrir en inobservancia de cualquiera de las normas y prohibiciones mencionadas en el presente ordenamiento será causa suficiente para que el afiliado sea sometido al procedimiento indagatorio de carácter disciplinario de ética.

### **CAPÍTULO III**

#### **DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS AFILIADOS Y MIEMBROS DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DEL SINDICATO**

**Artículo 30.-** Los afiliados y miembros de los Órganos de Gobierno sindical tienen derecho en el marco del Control y Vigilancia a:

- I. Presentar por escrito quejas contra afiliados e integrantes de los órganos de gobierno del Sindicato que incumplan con lo dispuesto en los Documentos Básicos y en el presente ordenamiento.
- II. Las querellas deberán estar debidamente fundamentadas y ventilarse única y exclusivamente en las instancias sindicales competentes.
- III. Defenderse ante cualquier queja o denuncia, y hacer uso de los recursos jurídicos establecidos en el Estatuto y en el presente ordenamiento.

- IV. Comparecer ante los Órganos de Gobierno sindical competentes a fin de aportar elementos de prueba que sustenten la querrela y, en su caso, aportar argumentos y evidencias que demuestren la inexactitud de la queja o denuncia.
- V. Interponer los recursos que consideren pertinentes.

**Artículo 31.-** Todos los afiliados y miembros de los Órganos de Gobierno del Sindicato tienen la obligación de:

- I. Respetar y ajustar su conducta a lo establecido en los Documentos Básicos y en el presente ordenamiento.
- II. Ejercer plenamente sus derechos descritos en el artículo precedente.
- III. Acatar las sanciones que les sean fijadas, con base en las indagatorias hechas por el Comité Nacional de Vigilancia, el cual deberá actuar regido por los principios de libertad, imparcialidad y transparencia.

## TÍTULO CUARTO DEL PROCESO INDAGATORIO

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 32.-** El Procedimiento Indagatorio será iniciado por el Comité a petición de parte, la cual deberá ser por escrito y estar debidamente sustentada y motivada.

**Artículo 33.-** Una vez presentada la queja o denuncia, el Comité se reunirá en Pleno y ajustará sus actuaciones al siguiente procedimiento:

- I. El denunciado será notificado con la queja y presentará por escrito su defensa en un término de diez días hábiles ante el Comité Nacional de Vigilancia, donde expondrá los alegatos a su favor y podrá desvirtuar los argumentos de la denuncia aportando pruebas de su parte.
- II. Si de la valoración de los alegatos de defensa se estima la conveniencia, se determinará una audiencia, la cual se notificará a ambas partes. En caso de que lo estime pertinente, el

Comité podrá solicitar el testimonio de otros afiliados a efecto de verificar o esclarecer la denuncia o queja.

- III. Valorados los argumentos de denuncia y de defensa, la Comisión emitirá un dictamen en un plazo no mayor de treinta días, contados a partir de la última diligencia que se haya verificado, determinando la absolución o responsabilidad del denunciado.
- IV. En ambos casos, dicho dictamen será remitido a la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional para su conocimiento y aplicación.
- V. Si se comprueba la responsabilidad del denunciado, dicho dictamen será remitido al Comité Ejecutivo Nacional, al Pleno y/o Congresos Nacionales, a efecto de que estos Órganos, en su caso, impongan las sanciones que han de ser aplicadas al denunciado.

## **CAPÍTULO II**

### **DEL PROCEDIMIENTO PARA LAS DENUNCIAS**

**Artículo 34.-** El procedimiento para la investigación de casos que tengan que ver con afectaciones al patrimonio del Sindicato, se llevará a cabo de la manera siguiente:

- I. Cualquier afiliado con carácter de denunciante o quejoso, acreditando debidamente su personalidad y calidad, podrá solicitar la intervención del Comité Nacional de Vigilancia, acompañando a dicha solicitud aquellas pruebas que considere convenientes para acreditar su dicho.
- II. El Comité podrá admitir a trámite o desechar una queja interpuesta ante ella en aquellos casos en que verifique si dicho asunto pertenece o no al ámbito de su competencia, y/o que no se encuentren debidamente fundados ni sean acompañados de las pruebas conducentes.
- III. Una vez admitida a trámite una queja, el Comité dará vista a la parte denunciada, corriéndole traslado con la queja interpuesta así como de los documentos aportados por el denunciante, a efecto de que el denunciado una vez notificado manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime convenientes en un término perentorio de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que se haya realizado dicha notificación, apercibiéndolo que para el caso de que omita manifestarse con respecto a dicha queja, se le tendrá por confeso de todos y cada uno de los hechos que se le imputen, salvo prueba en contrario.

- IV. En caso de que el Comité lo considere conveniente podrá, en calidad de diligencias para mejor proveer, ordenar una investigación y, en su caso, una auditoría o mandar alguna otra diligencia que considere necesaria para alcanzar la verdad de los hechos y le permita resolver la denuncia presentada ante su competencia.
- V. Analizada la queja y los elementos de defensa, y habiendo otorgado la garantía de audiencia del inculpado, el Comité emitirá un dictamen, mismo que tendrá carácter definitivo y servirá de base para las decisiones que tomen las instancias directivas o jurisdiccionales del Sindicato de acuerdo a sus propias atribuciones.
- VI. Los dictámenes emitidos por el Comité serán comunicados de inmediato a las partes del conflicto, al Comité Ejecutivo Nacional, a través de la Presidencia, a los Órganos de Gobierno Sindical correspondientes, a efecto de cumplir con lo establecido en el numeral anterior.

### CAPÍTULO III DE LOS DICTÁMENES

**Artículo 35.-** Los dictámenes de presunta responsabilidad, contendrán como mínimo, los siguientes elementos:

- I. Nombre del denunciante o quejoso.
- II. El afiliado u órgano del sindicato señalado como responsable, número de expediente, lugar y fecha.
- III. Relatoría de los hechos.
- IV. Procedimiento de Investigación.
- V. Relación de las evidencias recabadas.
- VI. Fundamentación conforme a las normas aplicables al caso y su motivación.
- VII. Posicionamiento de la Comisión frente a las infracciones éticas.

**Artículo 36.-** Las audiencias y actuaciones llevadas por el Comité serán reservadas por tratarse de hechos relativos a la moral y honor personal de los afiliados. La documentación y antecedentes que

dentro del procedimiento indagatorio se registren y archiven en el Comité son secretos, no pudiendo ser revelados, ni otorgarse certificaciones.

Se exceptúan de esta regla aquellas solicitudes que realicen los órganos nacionales de gobierno sindical competentes y que sean necesarias para estar en condiciones de poder sustanciar el trámite jurisdiccional que le corresponda derivado del dictamen que le fue remitido por el Comité.

**Artículo 37.-** El Comité Nacional de Vigilancia, será el órgano facultado para imponer las sanciones derivadas de los dictámenes emitidos, a través del Comité Ejecutivo Nacional, previo conocimiento del Pleno o Congreso Nacionales, según sea el caso.

**Artículo 38.-** Los integrantes del Comité están obligados a guardar la absoluta confidencialidad respecto a la queja o denuncia que hubiera llegado a su conocimiento.

**Artículo 39.-** Los miembros del Comité sólo podrán excusarse de conocer una denuncia o queja por parentesco consanguíneo y de afinidad, hasta el 4to. grado.

## CAPÍTULO IV DEL SEGUIMIENTO DE LOS DICTÁMENES

**Artículo 40.-** El Comité Nacional de Vigilancia remitirá al Pleno o Congreso Nacionales, aquellas denuncias que sean presentadas ante ella, haciéndolo del conocimiento del Comité Ejecutivo Nacional.

**Artículo 41.-** El Comité Nacional de Vigilancia, remitirá al Pleno o Congreso Nacionales aquellos dictámenes en los cuales se determine la responsabilidad ética del denunciado para su respectivo procesamiento por la justicia ordinaria **y con ellos estar en condiciones de aplicar las sanciones.**

**Artículo 42.-** Se considerarán infracciones éticas, aquellas conductas de los afiliados y dirigentes que contravengan a los Documentos Básicos del Sindicato y al presente ordenamiento u otras que por la naturaleza de la falta no constituyan infracciones contempladas en el Estatuto y en el Reglamento Interno y que menoscaban el correcto desempeño de las funciones que le fueron encomendadas.

Las infracciones éticas se hallan contenidas tanto en el presente ordenamiento de forma enunciativa y no limitativa.

**Artículo 43.-** Cuando del resultado de las investigaciones exista presunción de hechos delictivos, el Comité notificará a la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional para que ésta presente la denuncia correspondiente.

## CAPÍTULO V DE LAS RESOLUCIONES

**Artículo 44.-** El Comité Nacional de Vigilancia, presentará las resoluciones que correspondan, mismas que contemplarán los siguientes aspectos:

- I. La fecha y lugar en que se dicta.
- II. El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos.
- III. El análisis de los agravios señalados.
- IV. El examen y valoración de las pruebas documentales ofrecidas, aportadas y admitidas.
- V. La fundamentación legal de la resolución.
- VI. Los puntos resolutivos.
- VII. En su caso, el plazo para su cumplimiento.

**Artículo 45.-** Las resoluciones que adopte el Comité podrán tener los efectos siguientes:

- I. Confirmar los resultados generales de la queja o denuncia.
- II. Declarar la nulidad o confirmar la validez de la queja o denuncia, lo cual deberá notificar a la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional para los efectos a que haya lugar.

**Artículo 46.-** Los recursos de inconformidad, serán resueltos por la mayoría de los integrantes del Comité Nacional Vigilancia, a más tardar, en diez días hábiles contados a partir de la fecha en que tanto el quejoso como el tercero perjudicado fuere notificado.

**Artículo 47.-** La nulidad de la queja o denuncia sólo procederá cuando concurren violaciones graves a los Documentos Básicos y Reglamentos, y los efectos de tales violaciones sean determinantes en el deterioro de los recursos y del patrimonio del Sindicato.

## TÍTULO QUINTO DE LAS SANCIONES

### CAPÍTULO ÚNICO

**Artículo 48.-** Las sanciones aplicables a los dirigentes y miembros del Sindicato que eventualmente incurran en alguna infracción a los Documentos Básicos, a los reglamentos, a los acuerdos y resoluciones de los Órganos de Gobierno Sindical competentes, se sujetarán a lo dispuesto en el Estatuto vigente.

**Artículo 49.-** Las sanciones correspondientes a las faltas graves se aplicarán conforme a lo establecido por el Estatuto vigente.

**Artículo 50.-** La posible expulsión del (os) miembro (s) del Sindicato se atenderá a lo establecido por el Artículo 167 y 168 del Estatuto.

**Artículo 51.-** Las resoluciones y, en su caso, una eventual infracción cometida por algún (os) miembro (s) del Comité Nacional de Vigilancia, se sujetarán a lo previsto por el Estatuto en su artículo 170.

**Artículo 52.-** En lo concerniente a una posible expulsión o la rehabilitación del presunto infractor, se apegará establecido en el Estatuto en su artículo 171 del Estatuto.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la pagina web del SITISSSTE.

Mientras ello ocurre, se atenderá a lo dispuesto en el Estatuto.

**SEGUNDO.-** Los asuntos que a la entrada en vigor del presente Reglamento, se encuentren en trámite y que se hayan iniciado, los continuarán los integrantes del Comité, de conformidad con la competencia y atribuciones que le confiere el Estatuto y el presente Reglamento.

**TERCERO.-** Una vez aprobado por el Pleno y/o Congreso Nacional, publíquese en la página de Internet del Sindicato.

Dado en el domicilio oficial del Comité Nacional de Vigilancia, sito en Ignacio L. Vallarta No. 21, Tercer Piso, Col. Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06030, de la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de febrero de dos mil veinticuatro.

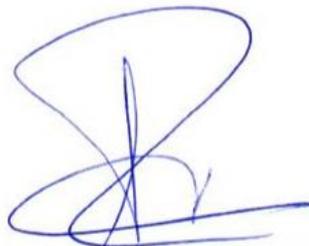
Ciudad de México a 22 de febrero 2024

**REGLAMENTO DEL COMITÉ NACIONAL DE VIGILANCIA**

**“POR LA REIVINDICACIÓN DE LA CLASE TRABAJADORA”**

**FRATERNALMENTE**

**POR EL COMITÉ NACIONAL DE VIGILANCIA**



**CLAUDIA AYALA ZEPEDA  
PRESIDENTE**

**SECRETARIO**



**JOSÉ LUIS GONZÁLEZ ISLAS  
VOCAL**